



Ciudad de Mexico, 20 de octubre de 2022

En reunion derivada de la Sesion Permanente, el Comité de Transparencia de la Comision Reguladora de Energia (Comision), integrado por los servidores publicos: Alberto Cosio Coronado Director General Juridico de Consulta y Regulacion designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Jose Alberto Leonides Flores Titular del Area de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Organismo Interno de Control en la Comision Reguladora de Energia en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramirez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Area Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en terminos de lo dispuesto en los articulos 43, 44 fraccion II, 103, 106 fraccion III, 111, 116 parrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fraccion I, 64, 65 fraccion II, 97, 98 fraccion III, 102, 108, 113 fraccion II, 118 y 140 de la LFTAIP, asi como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fraccion III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fraccion III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificacion y desclasificacion de la informacion, asi como para la elaboracion de versiones publicas (Lineamientos Generales), se procedio a la revision de la informacion proporcionada por la Unidad de Hidrocarburos, relacionada con la respuesta a las solicitudes de informacion 330010222000862, 330010222000863, 330010222000864, 330010222000865 y 330010222000866, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 28 de septiembre de 2022 se recibieron las siguientes solicitudes de informacion:

Table with 3 columns: No., Folio de Solicitud, and Contenido. It lists five requests for information regarding gasoline sales at Gasolinera el Ruedo, S.A. DE C.V. from 2016 to 2022.





SEGUNDO.- Con fundamento en el articulo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turno mediante correo electronico de 28 de septiembre de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (area competente) las solicitudes de informacion, en atencion a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comision Reguladora de Energia, para que, en el ambito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atencion al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO.- Mediante oficio numero: UH-DGMH-261/86573/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, el area competente emitió respuesta a cada una de las solicitudes de acceso a la informacion de la siguiente manera:

Solicitud de informacion numero 330010222000862.

Hago referencia a la solicitud de informacion citada al rubro, recibida en la Comision Reguladora de Energia (la Comision) el 28 de septiembre de 2022 y turnada a la Direccion General de Mercados de Hidrocarburos, en la cual se solicita lo siguiente:

[...] La gasolinera con numero de permiso CRE PL/952/EXP/ES/2015 y con razon social Gasolinera el Ruedo, S.A. DE C.V. ¿Cuántos litros de gasolina ha vendido en total desde el año 2016 al 2022? [...]

En atencion a la solicitud, se hace de su conocimiento que la informacion sobre ventas por permisionario guarda el caracter de secreto industrial, que atañe unicamente a los permisionarios, en terminos del articulo 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Proteccion a la Propiedad Industrial que señala:

[...] Secreto industrial, a toda informacion de aplicacion industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con caracter confidencial, que signifique la obtencion o el mantenimiento de una ventaja competitiva o economica frente a terceros en la realizacion de actividades economicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...] No se considerará secreto industrial aquella informacion que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha informacion, o la que deba ser divulgada por disposicion legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposicion legal, aquella informacion que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

[...] [Énfasis añadido]

Por lo tanto, la Unidad de Hidrocarburos, hace de su conocimiento que, la informacion solicitada no puede ser entregada, debido a que la informacion referente al volumen de ventas de petrolíferos, ingresada para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo A/014/2018 por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio (los Permisionarios) ante la Comision, se considera informacion confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares de acuerdo a los Artículos 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública, 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública.. Por lo





cual, esta Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En ese sentido, la información industrial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio de petrolíferos se considera de utilidad pública. Hacer valer el derecho al secreto industrial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales y este abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisionarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información es proporcionada por los Permisionarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/017/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para el expendio al público de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales, dicha actividad es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

"Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como **el expendio al público [...]** de petrolíferos.

[Énfasis añadido] [...]"

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.





2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información presentada respecto al volumen de ventas de los Permissionarios, no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





Al respecto se informa que dicha informacion no ha sido puesta al dominio publico con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un tecnico o perito en la materia...

Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, CLASIFICAR como confidencial la informacion en comento; lo anterior, conforme a lo previsto por el articulo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica...

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica...

CUARTO.- Mediante oficio número: UH-DGMH-261/86571/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, el área competente emitió respuesta a cada una de las solicitudes de acceso a la informacion de la siguiente manera:-----

Solicitud de informacion número 330010222000863.

...Hago referencia a la solicitud de informacion citada al rubro, recibida en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 28 de septiembre de 2022 y turnada a la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, en la cual se solicita lo siguiente:

[...] La gasolinera con número de permiso CRE PL/952/EXP/ES/2015 y con razón social Gasolinera el Ruedo, S.A. DE C.V. ¿Cuántos litros de gasolina ha vendido en total desde el año 2016 al 2022? [...]

En atención a la solicitud, se hace de su conocimiento que la informacion sobre ventas por permisionario guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que señala:

[...] Secreto industrial, a toda informacion de aplicacion industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtencion o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realizacion de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...] No se considerará secreto industrial aquella informacion que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha informacion, o la que deba ser divulgada por disposicion legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposicion legal, aquella informacion que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.





[...] [Énfasis añadido]

Por lo tanto, la Unidad de Hidrocarburos, hace de su conocimiento que, la información solicitada no puede ser entregada, debido a que la información referente al volumen de ventas de petrolíferos, ingresada para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo A/014/201 por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio (los Permisionarios) ante la Comisión, se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares de acuerdo a los Artículos 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo cual, esta Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En ese sentido, la información industrial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio de petrolíferos se considera de utilidad pública. Hacer valer el derecho al secreto industrial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales y este abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisionarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:





1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información es proporcionada por los Permisarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/017/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para el expendio al público de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales, dicha actividad es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

"Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como **el expendio al público** [...] de petrolíferos.

[Énfasis añadido] [...]"

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información presentada respecto al volumen de ventas de los Permisarios, no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos





comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, **CLASIFICAR como confidencial la información en comento**; lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





QUINTO. - Mediante oficio número: UH-DGMH-261/86570/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, el área competente emitió respuesta a cada una de las solicitudes de acceso a la información de la siguiente manera:-----

• **Solicitud de información número 330010222000864.**

"...Hago referencia a la solicitud de información citada al rubro, recibida en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 28 de septiembre de 2022 y turnada a la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, en la cual se solicita lo siguiente:

*[...] La gasolinera con número de permiso CRE PL/952/EXP/ES/2015 y con razón social Gasolinera el Ruedo, S.A. DE C.V. ¿Cuántos litros de gasolina ha vendido en total desde el año 2016 al 2022?
[...]*

En atención a la solicitud, se hace de su conocimiento que la información sobre ventas por permisionario guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que señala:

*[...]
Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*[...]
No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

[...] [Énfasis añadido]

Por lo tanto, la Unidad de Hidrocarburos, hace de su conocimiento que, la información solicitada no puede ser entregada, debido a que la información referente al volumen de ventas de petrolíferos, ingresada para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo A/014/2018 por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio (los Permisionarios) ante la Comisión, se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares de acuerdo a los Artículos 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo cual, esta Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En ese sentido, la información industrial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio de petrolíferos se considera de utilidad pública. Hacer

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel. (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





valer el derecho al secreto industrial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales y este abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisionarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información es proporcionada por los Permisionarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/017/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para el expendio al público de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales, dicha actividad es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

"Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

- I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como **el expendio al público** [...] de petrolíferos.

[Énfasis añadido] [...]"

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que





cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información presentada respecto al volumen de ventas de los Permisionarios, no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, **CLASIFICAR como confidencial la información en comento**; lo anterior, conforme a lo previsto por el

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col: Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

SEXTO. - Mediante oficio número: UH-DGMH-261/86569/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, el área competente emitió respuesta a cada una de las solicitudes de acceso a la información de la siguiente manera:

Solicitud de información número 330010222000865.

...Hago referencia a la solicitud de información citada al rubro, recibida en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 28 de septiembre de 2022 y turnada a la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, en la cual se solicita lo siguiente:

[...] La gasolinera con número de permiso CRE PL/952/EXP/ES/2015 y con razón social Gasolinera el Ruedo, S.A. DE C.V. ¿Cuántos litros de gasolina ha vendido en total desde el año 2016 al 2022? [...]

En atención a la solicitud, se hace de su conocimiento que la información sobre ventas por permisionario guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que señala:

[...] Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...] No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

[...] [Énfasis añadido]

Por lo tanto, la Unidad de Hidrocarburos, hace de su conocimiento que, la información solicitada no puede ser entregada, debido a que la información referente al volumen de ventas de petrolíferos, ingresada para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo A/014/2018 por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio (los Permisionarios) ante la Comisión, se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares de acuerdo a los Artículos 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo cual, esta Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de





la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En ese sentido, la información industrial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio de petrolíferos se considera de utilidad pública. Hacer valer el derecho al secreto industrial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales y este abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisionarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información es proporcionada por los Permisionarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/017/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para el expendio al público de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales, dicha actividad es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

“Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y gasificación, así como **el expendio al público** [...] de petrolíferos.

[Énfasis añadido] [...]"

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.





2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información presentada respecto al volumen de ventas de los Permissionarios, no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, **CLASIFICAR como confidencial la información en comento**; lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

SÉPTIMO. - Mediante oficio número: UH-DGMH-261/86568/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, el área competente emitió respuesta a cada una de las solicitudes de acceso a la información de la siguiente manera:-----

• **Solicitud de información número 330010222000866.**

"...Hago referencia a la solicitud de información citada al rubro, recibida en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 28 de septiembre de 2022 y turnada a la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, en la cual se solicita lo siguiente:

[...] La gasolinera con número de permiso CRE PL/952/EXP/ES/2015 y con razón social Gasolinera el Ruedo, S.A. DE C.V. ¿Cuántos litros de gasolina ha vendido en total desde el año 2016 al 2022? [...]

En atención a la solicitud, se hace de su conocimiento que la información sobre ventas por permisionario guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que señala:

[...] Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...] No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

[...] [Énfasis añadido]





Por lo tanto, la Unidad de Hidrocarburos, hace de su conocimiento que, la información solicitada no puede ser entregada, debido a que la información referente al volumen de ventas de petrolíferos, ingresada para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo A/014/2018 por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio (los Permisionarios) ante la Comisión, se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares de acuerdo a los Artículos 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo cual, esta Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En ese sentido, la información industrial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio de petrolíferos se considera de utilidad pública. Hacer valer el derecho al secreto industrial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales y este abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisionarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información es proporcionada por los Permisionarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/017/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para el expendio al público de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales, dicha actividad es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

"Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:





I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y gasificación, así como **el expendio al público** [...] de petrolíferos.

[Énfasis añadido] [...]"

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información presentada respecto al volumen de ventas de los Permissionarios, no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.)¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de





producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

*Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, **CLASIFICAR como confidencial la información en comento**; lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Procedencia de la Acumulación. De una revisión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia se identifica que las solicitudes con número de folio 330010222000862, 330010222000863, 330010222000864, 330010222000865 y 330010222000866, versan sobre la misma información y fueron formuladas por la misma persona, según se desprende del nombre y domicilio proporcionado en cada una de las mismas. En esta tesitura, la atención y la respuesta que se otorgue serán en el mismo sentido, por lo que es susceptible su acumulación, tomando en cuenta que la decisión de cada uno exige la constitución de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 7 de la LFTAIP, 2, 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 71, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LFTAIP, toda vez que la Unidad de Hidrocarburos clasifica la información de las cinco solicitudes se estima procedente resolver la procedencia de la clasificación en una sola resolución.

En vista de lo anterior, las solicitudes 330010222000863, 330010222000864, 330010222000865 y 330010222000866, deberán acumularse al folio número 330010222000862, por ser éste el más antiguo.





III Análisis de las solicitudes. La Unidad de Hidrocarburos clasifica en cada una de las solicitudes la información como confidencial, en términos de los artículos 113 fracción II y 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, secreto comercial o industrial.

En cuanto a dicho ordenamiento legal, se considera que referente a la información solicitada, establecida en los títulos de permiso otorgados por la CRE, para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio y referente al requerimiento que nos ocupa, el número de litros de gasolina vendidos por el permisionario en el periodo de 2016 a 2022, dicha información tiene el carácter de confidencial, al ser datos de operación industrial y comercial del permisionario, información que es reportada a la CRE, para ser resguardados, y que los mismos no están disponibles en formatos abiertos o en alguna página de consulta al público en general, por lo que dicha información debe mantenerse resguardada como confidencial, por que el proporcionarla afectaría la competitividad entre los permisionarios, viéndose afectados sus intereses particulares e inclusive la colectividad.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto comercial o industrial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa generadora de la información por lo que, al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Hidrocarburos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se aprueba la clasificación de la información generada por la Unidad de Hidrocarburos misma que puede ser considerada como secreto industrial o comercial en términos de los artículos 113 fracción II y 116 de la LGTAIP párrafo tercero -----

"Artículo 116. [...]"

Se considera como **información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de





derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos." [Énfasis añadido]

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 113 fracción II de la LFTAIP que señala lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)"

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos delo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 213 de la LGTAIP, 7 de la LFTAIP, 2, 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 71, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LFTAIP y LGTAIP, se determina la acumulación de las solicitudes con el número de folio 330010222000863, 330010222000864, 330010222000865 y 330010222000866, al folio número 330010222000862 por ser éste el más antiguo.





SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información de las solicitudes como confidencial, en términos del artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, relativa a la cantidad de litros de gasolina vendidos por parte de Gasolinera el Ruedo, S.A. DE C.V. durante el periodo de 2016 a 2022. -----

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

CUARTO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Vallesgg



